



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
1

Toca penal: 104/2021-CO-7
Causa penal: JOC/49/2020.
Despojo y Daños dolosos.
RECURSO DE APELACION.

En la Heroica e Histórica ciudad de Cautla, Morelos a nueve 09 de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

V I S T O S, para resolver, los autos del **toca penal 104/2021**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los sentenciados ***** **E** ***** ambos de apellidos ***** *****), contra la **sentencia definitiva condenatoria dictada el uno 01 de junio de dos mil veintiuno 2021 en la causa penal JOC/49/2020**, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Cautla, Morelos, licenciados ***** , ***** **Y** ***** , contra los sentenciados citados, por los delitos de **DESPOJO Y DAÑOS DOLOSOS**, cometidos en agravio de ***** , ***** , ***** , ***** **Y** ***** ; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- El uno de junio de dos mil veintiuno, los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Estado con sede en Cautla, Morelos, por unanimidad de votos, dictaron

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia condenatoria en la causa penal precitada,
al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"... **PRIMERO.** Se acreditaron los elementos constitutivos de los delitos de **Despojo** y **Daños Dolosos**, el primero, previsto y sancionado en el artículo **184**, fracción **II** del Código Penal en vigor; el segundo, previsto y sancionado en el artículo **193**, en relación con el artículo **174**, fracción **IV** del Código Penal en vigor; ambos en perjuicio de *****

***** y
*****.

SEGUNDO. *****
***** e *****

de
generales anotados en el proemio de la presente sentencia, **es penalmente responsables** en la comisión de los delitos de **Despojo** y **Daños Dolosos**, el primero, previsto y sancionado en el artículo **184**, fracción **II** del Código Penal en vigor; el segundo, previsto y sancionado en el artículo **193**, en relación con el artículo **174**, fracción **IV** del Código Penal en vigor; ambos en perjuicio de *****

***** y
*****.

TERCERO. En mérito de lo anterior, se le impone a *****
***** e *****

de ***** **DE PRISIÓN** y una multa de ***** unidades de medida y actualización de valor diario vigentes en la comisión del delito (2018), por cuanto al delito de **Despojo**; así como una pena de ***** **AÑOS DE PRISIÓN** y una multa de ***** unidades de medida y actualización de valor diario vigentes en la comisión del delito (2018), por cuanto al delito de **Daños Dolosos**. Sanción privativa de la libertad que deberán cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, con deducción del tiempo que hayan estado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-CO-7
Causa penal: JOC/49/2020.
Despojo y Daños dolosos.
RECURSO DE APELACION.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

detenidos y sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva o arresto domiciliario, de conformidad con la parte in fine del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, por conducto del Juez de Ejecución, **amonéstese y apercíbese** a ***** e *****
*****, sobre las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometieron, para que en lo sucesivo se acojan a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

QUINTO. En términos del numeral 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se suspenden los derechos políticos de** ***** e *****
*****, por el mismo periodo al de la pena de prisión impuesta; por lo que, de conformidad con el numeral 163, tercer párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por conducto del Juez de Ejecución que corresponda, notifíquese en su oportunidad al Registro Federal de Electores en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Se condena a ***** e *****
*****, al pago de **la reparación del daño y a la restitución del bien inmueble** a favor de las víctimas, en los términos señalados en el considerando "DÉCIMO TERCERO" de esta resolución.

SÉPTIMO. No ha lugar a pronunciarse respecto a la condena condicional y la sustitución de la pena, por no acreditarse los extremos que establecen los arábigos 73 y 76 del Código Penal para el Estado de Morelos.

OCTAVO. Una vez que cause estado la presente sentencia, póngase a disposición del

*Juez de Ejecución competente a

 ***** e *****
 ***** *****), por
 conducto del Subadministrador de Salas de esta
 sede judicial; consecuentemente, remítase copia
 autorizada de la misma a las autoridades
 penitenciarias que intervienen en el
 procedimiento de ejecución, de conformidad con
 el arábigo **413** del Código Nacional de
 Procedimientos penales y **103** de la Ley
 Nacional de Ejecución Penal.*

NOVENO. *Se le hace saber a las partes que la presente sentencia es recurrible en **apelación**, dentro del plazo de diez días, contado a partir del día siguiente a que surta efectos su legal notificación, en términos del numeral **471**, segundo párrafo de la ley adjetiva penal en cita.*

DÉCIMO. *Con apoyo en el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le tiene a las partes por legalmente notificadas del contenido de esta sentencia, esto es, al Agente del Ministerio Público, Asesor jurídico particular, Defensora Pública y sentenciados; así como a las víctimas, quien éstas últimas no comparecieron a la audiencia de explicación de sentencia, sin embargo, quedaron formalmente notificadas de la misma..."*

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia definitiva, los sentenciados citados, interpusieron recurso de apelación, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintiuno, expresando los agravios que irroga tal resolución a su esfera jurídica, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Tercer Circuito Judicial, quedando registrada bajo el toca penal **104/2021-CO-7**.

TERCERO.- En la Sala de audiencias, se encuentran presentes la **Fiscalía** representada por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
5

Toca penal: 104/2021-CO-7
Causa penal: JOC/49/2020.
Despojo y Daños dolosos.
RECURSO DE APELACION.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el licenciado ***** , **el Asesor Jurídico de las víctimas**, licenciado *****; la **Defensa Pública** de los acusados licenciada ***** , **los acusados** ***** e ***** **ambos de apellidos** ***** ***** , así como también las víctimas ***** Y ***** . A quienes se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Asimismo, en la audiencia de mérito, los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes argumentaron lo siguiente:

La **Defensa de los acusados** refirió sintéticamente: Hago mio el escrito de interposición de agravios, para que se tome en consideración al emitir el fallo, tomando en cuenta que no se acreditaron los elementos de los delitos de despojo ni daños, solicitando se revoque la sentencia de condena.

El **Fiscal** señaló esencialmente: Solicito se confirme la sentencia de primero de junio de dos mil veintiuno.

El **Asesor Jurídico** manifestó: Hago mio el escrito de veinticuatro de junio de dos mil

veintiuno presentado, solicitando se cofirme la sentencia de uno de junio de dos mil veintiuno.

Escuchados a los intervinientes, se declaró cerrado el debate y enseguida se procede a resolver lo que en derecho procede, conjuntamente con los agravios presentados por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Honorable Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Idoneidad, Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
7

Toca penal: 104/2021-CO-7
Causa penal: JOC/49/2020.
Despojo y Daños dolosos.
RECURSO DE APELACION.

primer párrafo del artículo **471¹** de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por los justiciables, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Así, los mencionados preceptos legales disponen que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el día quince de junio de dos mil veintiuno, los sentenciados fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó la sentencia impugnada de fecha uno de junio de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
9

Toca penal: 104/2021-CO-7
Causa penal: JOC/49/2020.
Despojo y Daños dolosos.
RECURSO DE APELACION.

practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el dos y concluyeron el quince de junio de dos mil veintiuno, de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el día quince de junio de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente**.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia condenatoria, al ser una hipótesis prevista en el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que los recurrentes, son los propios sentenciados, lo que los constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la sentencia que le condena entre otras cosas a una privación de libertad personal, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer, es el idóneo, **se presentó de manera oportuna y por quienes legalmente se encuentran legitimados para hacerlo.**

TERCERO. Agravios. No es necesario transcribir los agravios que destacan los impugnantes, dado que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como el de examinar las cuestiones realmente planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de su adecuado análisis. Sin que esto represente violación de derechos humanos como lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal en la siguiente tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2010 que por similitud se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
11

Toca penal: 104/2021-CO-7
Causa penal: JOC/49/2020.
Despojo y Daños dolosos.
RECURSO DE APELACION.

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁴

CUARTO. Materia del recurso de apelación. En términos de lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los numerales 461, 480 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, este Tribunal de Alzada, con respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los sentenciados, procede al análisis de oficio, tanto del desahogo de la audiencia de juicio oral, así como de la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos y en caso de advertirlas, deberán ser reparadas oficiosamente, pues el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja en favor de los acusados, debiendo esta Alzada velar en todo momento por los principios constitucionales que rigen el debido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proceso, como así lo sostiene la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), de rubro y texto siguientes:

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

De una lectura del artículo [461 del Código Nacional de Procedimientos Penales](#) se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la [contradicción de tesis 56/2016](#), sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
13

Toca penal: 104/2021-CO-7
Causa penal: JOC/49/2020.
Despojo y Daños dolosos.
RECURSO DE APELACION.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

En consecuencia, por el fundamento referido, este Órgano Colegiado concluye que, de ser el caso, tiene la facultad de advertir y reparar, aún de oficio, a favor de los acusados las posibles violaciones a sus derechos fundamentales, durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral y en la sentencia impugnada, en ejercicio de la aplicación de los principios de debido proceso e igualdad de las partes, esto es, en una aplicación garantista del Derecho Penal.

Se indica lo anterior, atendiendo a que el medio de impugnación lo hacen valer directamente los acusados, operando en su favor la suplencia de la queja, esto conforme a un sistema de protección de derechos fundado en el principio de tutela judicial efectiva, reconocido en el segundo párrafo del precepto 17⁵ de la Constitución Política de los Estados

⁵ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Unidos Mexicanos, que se caracteriza por establecer un sistema de derechos fundamentales de naturaleza bilateral, que implica que derechos como el de acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos, sean en favor, tanto de los acusados como de los perjudicados por el delito.

Por tanto, cuando los sentenciados interponen el recurso de apelación, procede la suplencia de la queja deficiente, por ende, el órgano judicial del proceso o de apelación debe examinar en su integridad **el proceso**, la resolución recurrida, esto es, los elementos típicos, la responsabilidad penal y la individualización judicial de la pena y resolver como en derecho corresponda.

Así, si esta Alzada omitiera examinarla, no obstante que los inconformes no lo hayan alegado en los agravios, produciría una violación que podría dejar en estado de indefensión a los recurrentes, en virtud que dicha omisión afecta gravemente el derecho humano de defensa adecuada, audiencia y debido proceso, contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
15

Toca penal: 104/2021-CO-7
Causa penal: JOC/49/2020.
Despojo y Daños dolosos.
RECURSO DE APELACION.

Ello, vinculado con que el derecho a la doble instancia, además de estar previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, también deriva de la obligación que asumió el Estado Mexicano al suscribir la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, que en el artículo 8.2.h,** precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales.

(...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

*(...) h. **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**"*

Precepto que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, en el caso "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*", estableció que el **recurso aludido** en el artículo 8.2.h de la mencionada convención, **sea cual fuere su denominación**, debe garantizar un examen **integral o amplio** de la decisión recurrida de **todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo.**

Como se constata en los párrafos 161, 165 y 167 de la sentencia mencionada, que

literalmente establecen:

"161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe **entender** que el **recurso** que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado **debe ser un recurso ordinario eficaz** mediante el cual un juez o tribunal superior **procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho**. Si bien **los Estados** tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, **no** pueden establecer **restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo**. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos". (El pie de página se señala en dicha sentencia con el número 116.)

"165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, **lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.**"

"167. En el presente caso, los recursos de **casación** presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 **no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior**. Esta situación conlleva a que los recursos de **casación** interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico "La Nación", respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, **no satisficieron** los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto **no permitieron un examen integral sino limitado.**"



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
17

Toca penal: 104/2021-CO-7
Causa penal: JOC/49/2020.
Despojo y Daños dolosos.
RECURSO DE APELACION.

En tal virtud, si la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ya ha establecido que en tratándose de recursos -como el de **apelación-** **debe examinarse la segunda instancia en sentido amplio o integral**, lo que se debe observar conforme al **control de convencionalidad**, sin aplicar limitantes al recurso de apelación, respetando así los derechos que a favor del recurrente consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Máxime porque de conformidad con el artículo 20 inciso A) fracción I⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, la **finalidad del proceso penal** tiene por **objeto** esclarecer los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas,

⁶ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

⁷ Artículo 2o. Objeto del Código Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

donde los sentenciados podrán impugnar una decisión judicial, en los casos en que se transgredan derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en Tratados Internacionales.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado al haber analizado íntegramente la resolución impugnada, así como el contenido de los discos ópticos en formato DVD que contienen las audiencias públicas de datas 05, 07, 09, 13, 16, 20, 21, 23, 27 y 30 de abril, 03, 10, 14, 18 y 25 de mayo, así como 01 de junio todos de 2021, se desprende que en el presente asunto, en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que se violaron las leyes del procedimiento con trascendencia al fallo, lo que amerita su reposición, con fundamento en los siguientes razonamientos:

Se indica que existe una violación de derechos fundamentales, toda vez que el Tribunal Primario no respetó el multicitado principio del debido proceso, derecho que se encuentra previsto en el artículo 14 párrafo segundo⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional en el cual se

⁸ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
19

Toca penal: 104/2021-CO-7
Causa penal: JOC/49/2020.
Despojo y Daños dolosos.
RECURSO DE APELACION.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. **Esto es, la actividad jurisdiccional se debe constreñir a seguir ciertos lineamientos establecidos por el Legislador, específicamente en lo estipulado en la Ley Procesal Penal aplicable.**

Siendo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el contenido del derecho al debido proceso son: 1.- La notificación del inicio del procedimiento; 2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3.- La oportunidad de alegar; y, 4.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por dicha Primera Sala como parte de esta formalidad.

Siendo aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso

existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
21

Toca penal: 104/2021-CO-7
Causa penal: JOC/49/2020.
Despojo y Daños dolosos.
RECURSO DE APELACION.

sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Al respecto, es necesario recalcar que no existe un orden jerárquico entre estos derechos humanos; sin embargo, en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad, que contempla el artículo 1o. constitucional, es que al vulnerarse un derecho humano, como lo es el debido proceso, se ven vulnerados diversos derechos humanos, de ahí la importancia de atender a la violación del proceso que se explicará en los siguientes párrafos.

Máxime que las resoluciones deben atender a las reformas constitucionales de 2011, concepto de Derechos, que en su caso debe ser interpretado y aplicado de manera progresiva y gradual. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos

siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Sirviendo como base, la siguiente jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal del país:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO."⁹

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y

⁹ Época: Décima Época Registro: 2019325 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) Página: 980



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
23

Toca penal: 104/2021-CO-7
Causa penal: JOC/49/2020.
Despojo y Daños dolosos.
RECURSO DE APELACION.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano."

En consecuencia, conforme a lo antes expuesto y analizado, al tenerse claro que la vulneración al debido proceso deviene en la inobservancia de lo establecido en el numeral 371 de la ley nacional procesal citado, que conviene transcribir:

Artículo 371. **Declarantes en la audiencia de juicio. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia.** Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo. El juzgador que presida la audiencia de

juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes

En ese contexto y al advertirse de lo ocurrido en la audiencia de diez de mayo del año en curso, se tiene que el Tribunal Primario inobservó lo estipulado en el numeral 371, vulnerado así el debido proceso en contra de los sentenciados, pues en la audiencia de continuación de juicio oral de dicha data, se observa que en el momento en el cual declara el ateste ofertado por la defensa de nombre PEDRO MARCELINO ESPINOZA MERCADO, en el área del público se encuentra presente GUSTAVO VELÁZQUEZ IBARRA, Perito en materia de Agronomía y ALDO ALEJANDRO NAVARRO LÓPEZ, Perito en materia de Topografía, quienes de igual forma, fueron ofertados por la defensa, percatándose el Tribunal de Enjuiciamiento de su presencia en la Sala, posterior al desahogo del ateste citado, Peritos que a preguntas realizadas por la Defensa, manifestaron laborar actualmente en la Fiscalía, quienes en la misma audiencia de data diez de mayo del año que cursa, fueron también contra interrogados, de lo anterior resulta evidente que dichos testigos expertos escucharon el testimonio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
25

Toca penal: 104/2021-CO-7
Causa penal: JOC/49/2020.
Despojo y Daños dolosos.
RECURSO DE APELACION.

rendido por PEDRO MARCELINO ESPINOZA DELGADO, quienes además -se insiste- en la misma fecha también rindieron declaración, lo que contraviene lo que estipulan los ordinales 2¹⁰, 10¹¹, 11¹², 12¹³ y 371 de la ley en cita, específicamente el hecho, de que los testigos tendrían que ser llevados a una sala aparte, previo al inicio de la audiencia de debate de juicio oral a fin de que no vean ni escuchen lo que sucede en audiencia.

De lo anterior podemos colegir que el Tribunal de Enjuiciamiento no actuó con debida diligencia dentro de los límites de los principios

¹⁰ Artículo 2o. Objeto del Código Este Código tiene por objeto **establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

¹¹ Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley. **Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa.** No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

¹² Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

¹³ Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

procesales, violentado el principio de igualdad procesal, mismo que encuentra sustento en el numeral 20 fracción V del apartado A) de la Constitución Federal, que establece en lo conducente que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa respectivamente, lo que encuentra consonancia en los ordinales 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues dentro del derecho humano de debido proceso legal, se encuentra implícita la igualdad procesal, que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad para alegar, pues de lo contrario, se causaría un desequilibrio causando indefensión, siendo que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, siendo que el Tribunal de Enjuiciamiento estaba obligado a guardar el debido equilibrio entre los sujetos procesales, de manera que no se puede privilegiar a las partes con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida a su contrario, pues de ser así, tal como en el presente caso acontece, se vulnera el principio de igualdad procesal.

En consecuencia de lo anterior y al tener como premisa que la condición de validez de toda sentencia penal, radica en el respeto a las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
27

Toca penal: 104/2021-CO-7
Causa penal: JOC/49/2020.
Despojo y Daños dolosos.
RECURSO DE APELACION.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formalidades esenciales del procedimiento y en el ejercicio pleno de los derechos de los acusados, a criterio de esta Alzada, dicha violación procesal implica una inobservancia de derechos procesales que vulneran derechos fundamentales, trascienden al fallo, siendo lo procedente ordenar la **reposición total de la etapa de juicio oral, declarándose nulo todo lo actuado en la etapa de juicio**, conforme al numeral 482 fracciones I y II¹⁴, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tal motivo la Jueza Presidente deberá remitir el auto de apertura a juicio de fecha diecinueve 19 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a la Subadministradora de Salas de Juicios Orales del Estado, para que este a su vez de manera inmediata designe nuevos Jueces que conozcan de la etapa de juicio, nuevo Tribunal de Enjuiciamiento que en su momento deberá de conocer de la etapa de juicio y con libertad de jurisdicción, deberá resolver en definitiva sobre la situación jurídica de ***** E ***** ambos de apellidos ***** *****.

Haciendo la aclaración que no se podrá designar a los Jueces Orales que hayan participado

¹⁴ Artículo 482. Causas de reposición Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. **Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución**, las leyes que de ella emanen y los Tratados;
- II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o **no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código**;

ya en el proceso de la causa penal, a fin de salvaguardar los principios de inmediación y objetividad establecidos en las fracciones II y IV del apartado A, del artículo 20 constitucional.

En ese mismo orden de ideas y atendiendo a lo resuelto, se precisa que ***** e ***** ambos de apellidos ***** *****, siguen sujetos a la medida cautelar establecida en el auto de apertura a juicio oral de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Siendo innecesario entrar al estudio de la sentencia emitida y de los argumentos vertidos por los acusados en sus agravios.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 68, 70, 479, 481 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca la resolución recurrida de uno de junio de dos mil veintiuno** y en su lugar **se ordena la REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO de la causa penal JOC/49/2020**, que se instruyó contra ***** e ***** ambos de apellidos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
29

Toca penal: 104/2021-CO-7
Causa penal: JOC/49/2020.
Despojo y Daños dolosos.
RECURSO DE APELACION.

***** , por los delitos de Despojo y Daños dolosos, en perjuicio de ***** , ***** , ***** , ***** y *****.

Reposición que se ordena a partir de la audiencia de juicio oral, donde el Tribunal de Enjuiciamiento deberá dar cumplimiento a los principios rectores del sistema de justicia penal debiendo desahogar la audiencia en la forma que haya quedado establecida la litis en el auto de apertura a juicio oral.

Se instruye a la Subadministradora de Salas de Juicios Orales del Estado, a fin de que de manera inmediata, designe un Tribunal de Enjuiciamiento distinto al que ya intervino, en aras de privilegiar la inmediación y el principio de objetividad del órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del apartado A, del artículo 20 constitucional.

Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, dicte resolución que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Remítase **copia autorizada de la presente sentencia al tribunal de origen**, así como a la Subadministradora de Juicios Orales de Cuautla, Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Las partes intervinientes quedan debidamente **notificadas** de la presente resolución, en la inteligencia que las víctimas del delito que no acudieron a la presente audiencia, deberán ser notificadas por conducto de esta Alzada.

CUARTO. Engrótese a sus autos la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada integrante; **JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado integrante y **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.